



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Sandra Milena Muñoz Monsalve
Demandado	Luis Guillermo Cardona Pérez
Radicado	05001 31 10 014 2023 00368 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Sandra Milena Muñoz Monsalve** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes respecto al señor, **Luis Guillermo Cardona Pérez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Conforme a lo exigido en el artículo 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, debe **afirmarse** bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. Y **acreditar** como se obtuvo tal información allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este sentido, se tiene que no se acreditó lo correspondiente a este segundo precepto al que alude la norma y el mismo resulta indispensable de cara a las futuras notificaciones que se ejecuten a través de tal canal digital.

2. Se expresará el lugar y nomenclatura correspondiente donde fue fijado el domicilio de los pretensos compañeros.



3. Dado que se pretende la inscripción de la demanda, debe ser precisado el escrito identificado como correspondiente a medidas cautelares, ello por cuanto se advierte una doble solicitud con bienes diferentes. Y no se acreditó la titularidad respecto al vehículo MC077416.

Además, se requiere el valor de las pretensiones estimadas para la demanda, a fin de señalar el monto de la caución (Artículo 590, num. 2º C. G.P).

4. Con respecto a los anexos enunciados y los incorporados:

No fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los hijos, pese a que fueron anunciados. Y por el contrario, se allegaron los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros y no fueron anunciados para su valoración probatoria.

5. Finalmente, se pone de presente que siendo este un proceso declarativo, los hechos de la demanda y pruebas solicitadas atinentes a bienes tanto activos como pasivos a cargo de los pretensos compañeros, no son discutidos en este escenario. Importa solo acreditar la titularidad de los bienes objeto de medidas cautelares.

Por tanto, los hechos de la demanda y pruebas deben ser precisados en tanto, puedan servir de sustento para la declaratoria de la existencia de la unión marital y de hecho y sociedad patrimonial que se pretendidas.

6. Se dará cuenta del régimen correspondiente a custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes menores de edad. Si el mismo ha sido acordado por los progenitores allegando copia de lo convenido ante la autoridad competente. O de no existir el mismo, así se hará saber.



7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38c72dd22c28a80a13022b49eaf7133a8636396307c93b68d7189abd5d2c1c**

Documento generado en 27/06/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>